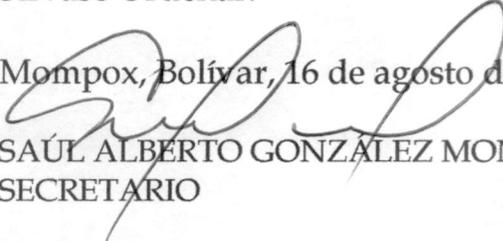


INFORME SECRETARIAL: Referencia: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral seguido por Lilis López Cadena y Otros contra ESE Hospital local de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00093-00, informándole que el apoderado judicial del extremo ejecutado propone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia calendada 21 de junio hogano.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 16 de agosto de 2022.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral seguido por Lilis López Cadena y Otros contra ESE Hospital local de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00093-00.

I. Asunto: Recursos de Reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado ejecutado.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial interpuso recurso horizontal de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia fechada 21 de junio de 2022, mediante la cual esta agencia judicial libró mandamiento de pago.

III. Consideraciones: Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena correr traslado por secretaría de los recursos interpuestos, lo cual se realizará de conformidad a lo señalado en el artículo 110 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días, de los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia contentiva del mandamiento de pago de fecha junio 21 de 2022, lo que se hará observando lo preceptuado en el artículo 110 del CGP

SEGUNDO: Realizado lo anterior y surtido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

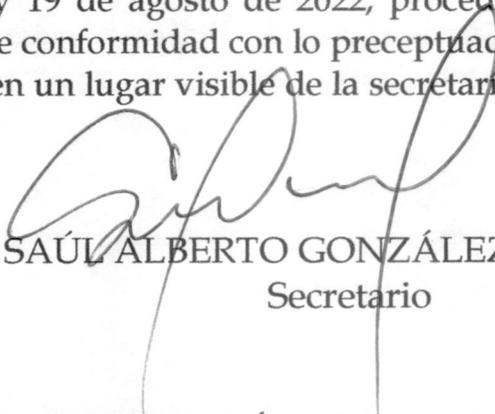
FIJACIÓN EN LISTA - RECURSO DE REPOSICIÓN
Art. 110 del CGP

Clase de Proceso	EJECUTIVO - LABORAL
Demandante	LILI LÓPEZ CADENA Y OTROS
Demandado	ESE SAN FERNANDO BOLÍVAR
Radicado No.	13-468-31-89-002-2022- 00093-00

FIJACIÓN QUE SE HACE: Traslado de Recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

TERMINO DEL TRASLADO	TRES (3) DÍAS.
FIJACIÓN	DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El suscrito secretario siendo las 8 de la mañana de hoy 19 de agosto de 2022, procede a realizar la fijación de la presente lista de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del CGP, lo que se hace en un lugar visible de la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: El suscrito secretario siendo las 5 de la tarde de hoy 19 de agosto de 2022, procede a desfijar la presente lista, la cual permaneció fijada en un lugar visible de la secretaría por el termino de Ley.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

FCM Francisco De Paula Cossio Mora
ABOGADO
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomás

095 - 429 - 3274
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

fcossiomora@yahoo.es

Carrera 6 No. 3-07
El Banco, Magdalena

Señor

JUEZ 2º PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX-BOLÍVAR

1

E.S.D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo laboral de LILIS LÓPEZ CADENA y OTROS, contra la ESE HOSPITAL SAN FERNANDO-Bolívar. Radicación No 2022-00093-00.**

FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.815.725 expedida en Barranco de Loba-Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 31.824 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de la ESE demandada, poder que se adjunta, acudo a usted con el debido respeto para manifestarle que fundamentado en el artículo 63 del CPL y de la SS, por medio del presente interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y, en subsidio el de **APELACIÓN** -Núm. 8, art. 29 ley 712 de 2001-, contra la providencia calendada a 21 de junio del año 2022 y notificada a la entidad demandada vía electrónica el día 18 del presente mes y año.

PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

El señalado artículo 63 del compendio procesal laboral indicado establece que, *“el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpone en audiencia, deberá decirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*.

El inciso 2º del artículo 430 del C de P C., en concordancia con el inciso final adicionado por el artículo 29 de la ley 1395 de 2010, aplicado a este asunto por virtud del principio de integración normativo, consagrado en el artículo 145 del

CPL y de la SS, indica que, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al prescribir:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso(..)”.

Por su parte, de acuerdo al artículo 29 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPL y de la SS, dispone que los autos proferidos en primera instancia, son susceptibles del recurso de apelación, son los siguientes: “(..)

(..) 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

En consecuencia, se precisa entonces que, el mandamiento de pago en este asunto laboral se le notifica a la demandada en cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 21 de junio del año 2022, el día 18 del presente mes y año; luego entonces, para la interposición del recurso invocado, la entidad demandada dispone de los días martes 19 y jueves 21 de las calendas que discurren, para interponerlo, término éste que la ESE ejecutada observa y cumple a cabalidad; pero, en ningún caso, opera desde el término que el apoderado de la parte ejecutada de manera errada y equivocada hizo usufructo de lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., que, literalmente expresa: “(..) Enviar a las demás partes del proceso **después de notificadas** (..) un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso(..)”.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en la **sentencia C-783 de 2004**¹, indicó que, la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez.

¹ M.P. Jaime Araújo Rentería.

En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

3

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Es de precisarse que, el recurso de reposición interpuesto va a encaminado a cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, luego entonces las presentes réplicas se encuentran habilitadas por el inciso final adicionado por el artículo 29 al artículo 497 del C. de P.C., que literalmente acota:

“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio al control oficio de legalidad”.

Así las cosas, es de anotar que el artículo 422 del C.G. del P., aplicable a este asunto por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la SS, trae la siguiente literalidad:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (..)”.

Concordante con lo anterior, igualmente el artículo 100 del CPL y de la SS, tare similar lectura en cuanto será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas y visto el marco jurídico que anida la presente actuación ejecutiva, se tiene que los ejecutantes por medio de apoderado especial, promovieron la ejecución forzada contra la entidad demandada con fundamento en las Resoluciones administrativas números 190604-001 de junio 4 de 2019, por la suma de \$ 6.672.972, a favor de LILIS LÓPEZ CADENA; 200330-010 de marzo 30 de 2019, por la suma de \$ 5.400.000., a favor de MIGUEL E. TABUADA FERNÁNDEZ; 191230-004 de diciembre 30 de 2019, por la suma de \$ 3.924.728, a favor de JORGE L. PERALTA ROBLES; 191230-005 de diciembre 30 de 2019, por la suma de \$ 3.924.728, a favor de MARÍA J. TORRES GÓMEZ; 191010-001 de octubre 10 de 2019, por la suma de \$7.675.196, a favor de MIRYAM HERNÁNDEZ NIETO; 200221-001 de febrero 21 de 2020, por la suma de 14.850.000, a favor de ELIÉCER FLÓREZ VARELA y 200220-001 de febrero 20 por la suma de \$ 8.600.000, a favor de MARINELA FLORIÁN TORRE.

A pesar que, los actos administrativos relacionados precedentemente, contiene una obligación de pagar a favor de cada uno de los ejecutantes, una suma determinada de dinero, tales decisiones administrativas cumplen parcialmente con lo previsto en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, aplicable a este asunto por virtud del principio de integración normativo-art. 145 CPL y de la SS-, en las CONSTANCIAS DE EJECUTORIA; pues, la gerente de otrora al expedir dichas constancias no señala ni especifica la fecha o calendas desde que dichos actos administrativos adquieren ejecutoria y firmeza y así poder determinar certeramente su EXIGIBILIDAD, de lo que se infiere claramente que, como lo dijo Corte Constitucional en sentencia C-957 de 1999, así:

*“De lo expuesto se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, **pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de naturaleza vinculante, mientras no se establezca***

fecha exacta de su ejecutoria y ejecutividad para poder determinar su EXIGIBILIDAD.

5

De otro lado, observa igualmente el recurrente que, ese operador judicial laboral dentro de las consideraciones del auto que se recurre, refiriéndose a los requisitos formales y materiales de los actos administrativos considerados como títulos ejecutivos afirma:

“Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la jurisprudencia de los Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado”.

Sin embargo, los ejecutantes al aportar las resoluciones de pagos que a la fecha fungen como títulos de recaudo ejecutivo, omitieron el cumplimiento de lo previsto en el artículo 345 superior, que literalmente, acota:

“En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halla incluida en el de gastos”.

“Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”.

La anterior norma superior, fue desarrollada por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, que compilan las normas que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto de las Entidades Públicas, que dispone:

“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos”

FCM Francisco De Paula Cossio Mora
A B O G A D O
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomás

095 - 429 - 3274
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

fcossiomora@yahoo.es

Carrera 6 No. 3-07
El Banco, Magdalena

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

6

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. **Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.** (Subrayado fuera de texto).

“En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre operaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizado”

“(..) Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49)”.

De conformidad con lo anterior, es la ley quien impone los requisitos adicionales de disponibilidad y registro presupuestal para que puedan ser válidos como títulos de ejecución, tal como lo ha señalado la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, en decisión calendada a 31 de julio de 2018, con la ponencia del Dr. FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.

El anterior precedente judicial se funda en el principio de legalidad de las disponibilidades y registros presupuestales, como una operación administrativa, que acompaña y materializa el acto administrativo que ordena un gasto sobre los presupuestos de las entidades estatales.

En este sentido, el Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, define el certificado de disponibilidad presupuestal de la siguiente manera:

“Artículo 2.8.1.7.2.: El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos”.

7

En la forma expuesta señor Juez, los documentos -resoluciones de pago- aducidos como título de recaudo ejecutivo, carecen de EXIGIBILIDAD, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 100 del CPL y SS; ya que sus beneficiarios, tenedores o titulares de la obligación dineraria reconocida, omitieron el cumplimiento de las cargas contables y presupuestales para poder soportar la ejecución, tal como igualmente lo ha sentenciado la Corte Suprema de Justicia, al expresar:

“El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución” (..).

No se discute que, de los tres requisitos formales del título ejecutivo que consagra el artículo 422 del C.G del P., en armonía con el artículo 100 del CPL y de la SS, pero deben ser concurrentes, para que pueda tener fuerza de ejecución o que pueda habilitar el mérito ejecutivo; no basta entonces, que se cumpla con la expresividad y claridad, es necesario también que la voluntad del deudor en obligarse haya adquirido EXIGIBILIDAD, pero la ausencia de este requisito como de cualquiera de los otros dos requisitos hacen nugatoria la fuerza ejecutiva del documento pretendido como título de recaudo ejecutivo.

Recuérdese que la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno; esto quiere decir, que solo se puede ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es,



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
A B O G A D O
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomás

095 - 429 - 3274
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

fcossiomora@yahoo.es

Carrera 6 No. 3-07
El Banco, Magdalena

aquellas no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazo estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido. Por eso no puede perderse de vista que la norma del artículo 422 del C.G. del P., exigen como requisitos del título ejecutivo, que la obligación contenida en él, sea CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

8

En este orden, la obligación es CLARA, cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es EXPRESA, cuando la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es EXIGIBLE, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación ya declarada.

De manera pues, señor Juez, las claras orientaciones de precedencia consagradas tanto en la ley como en la jurisprudencia y la doctrina, y, concretamente al requisito de EXIGIBILIDAD de los documentos aducidos como título ejecutivo, no se avizora en el plenario los documentos o soportes que complementen el carácter de títulos complejos y, por consiguiente, la carencia de exigibilidad de las mentadas resoluciones es palmaria y evidente.

Por tal razón, no entiende la defensa que, el operador judicial de instancia haya pasado por alto tan evidente y notoria falencia adjetiva y sustancial que hace de la presente ejecución judicial no solo la imposibilidad de proseguir, sino que no podía iniciarse, salvo de su inadmisión para conminar a la parte demandante a su corrección o adición de los documentos presupuestales y contables de los cuales adolece con inminente consideración de negarle su capacidad de postulación ejecutiva.

Por las razones fácticas y jurídicas expuestas le solicito de manera respetuosa REVOCAR el mandamiento de pago proferido el día 21 de junio del año que

FCM Francisco De Paula Cossio Mora
ABOGADO
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomás

095 - 429 - 3274
Celular: 312-6919396 - 321-5397107

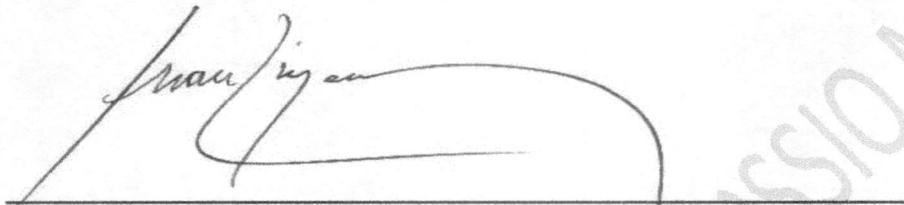
fcossiomora@yahoo.es

Carrera 6 No. 3-07
El Banco, Magdalena

discurre, y, como consecuencia de ello, le ruego ordenar el archivo de la actuación y la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Sin embargo, en caso de persistir los motivos y las consideraciones que tuvo el operador judicial laboral, al adoptar la decisión que se recurre, le solicito conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto.

9

Señor Juez,



FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA

C.C. No 3.815.725 expedida en Barranco de Loba-Bolívar

T.P. No 3.815.725 expedida por el CS de la J.



E.S.E HOSPITAL
LOCAL SAN FERNANDO

NIT. 806007689-1
Codigo PS 305300000
Resolución Hospitalaria 0243 y V-C de 09/03/2008
Dirección: Calle Principal Surio, Santo Domingo
Correo: ESE.sanfernando.bolivar@sigmad.com
Teléfono: 320758870 - 324246044

San Fernando-Bolívar, julio 18 de 2022

Señor

JUEZ 2º PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX-BOLÍVAR.
E.S.D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo Laboral de LILI LÓPEZ CADENA Y OTROS contra la ESE Hospital Local de San Fernando-Bolívar. Radicación No 2022-00093-00**

MARLY VELAIDES ZAMBRANO, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.220.694 expedida en MompoxBolívar, obrando en mi condición de Gerente de la **ESE Hospital Local de San Fernando-Bolívar**, y, por consiguiente, su representante legal, de acuerdo al acta de posesión que se adjunta, acudo a usted con el debido respeto para manifestarle que por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA**, igualmente mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.815.725 expedida en Barranco de Loba-Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 31.824 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la entidad pública que dirijo, asuma la defensa técnica dentro del asunto de la referencia, en los términos del inciso 2º del artículo 74 del C.G. del P..

El apoderado especial de la ESE Hospital Local de San Fernando, queda facultado para recibir, transigir, hacer sustituciones, presentar nulidades, promover incidentes de desembargos y, en fin, hacer todo lo que en derecho corresponda para el cumplimiento del presente mandato que se le

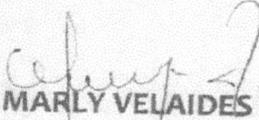


E.S.E HOSPITAL
LOCAL SAN FERNANDO

NIT. 806007689-1
Código RI 1365000099
Resolución Hospitalaria 0240 V.W.C de 09/03/2005
Dirección: Calle Principal San Fernando
Como: E.S.E Hospital Local San Fernando
Teléfono: 3207703075 - 3204200044

está defiriendo, así como reasumir el presente poder. Reconózcale, pues, señor Juez, personería al doctor **COSSIO MORA**, para que entre a ejercer el poder que se le ha conferido.

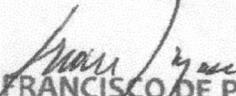
Señor Juez,


MARLY VELAIDES ZAMBRANO
E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO
Gerente

C.C. No 33.220.694 expedida en MompoxBolívar.

Gerente Ese Hospital Local de San Fernando (Bol).

Acepto,


FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA

C.C. No 3.815.725 expedida en Barranco de Loba-Bolívar.

T.P. No 31.824 del C.S. de la J.

MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLÍVAR



ABG N° _____

ALCALDIA MUNICIPAL

ACTA DE POSESION

En San Fernando, Departamento de Bolívar, a los Veinticuatro (24) días del mes de Marzo del dos mil Veinte (2020) se presentó al despacho de la Alcaldía Municipal señor (a) Marly Velásquez Zambrano con el objeto de tomar posesión del cargo de Berente

para lo cual ha sido nombrado por Resolución N° - - Decreto N° 032420002 de fecha 24 de Marzo de 2020

El Alcalde recibió el juramento legal bajo cuya gravedad y penas prometió Desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo.

Para constancia se firma como aparece.

El posesionado (fdo.)

[Firma]
C.C. 33.220094

El Alcalde (fdo.)

Jorge Luis Yepes Morales
E.S. 166.900

Boleta de posesión N° _____

El Secretario (fdo.)

[Firma]



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por MANUEL PAYARES MARTINEZ contra E.S.E HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2019-00191-00, informando que se arrimó memorial renunciando al poder conferido.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 18 de Agosto de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MANUEL PAYARES MARTINEZ contra E.S.E HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2019-00191-00.

En atención a la renuncia del poder allegada por el Doctor ISMAEL DAVID RODRIGUEZ PARAMO, en cuanto al mandato otorgado por la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos por la ley. Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma. Se requiere al demandado E.S.E Hospital Local de Talaigua Nuevo, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite Ejecutivo Laboral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

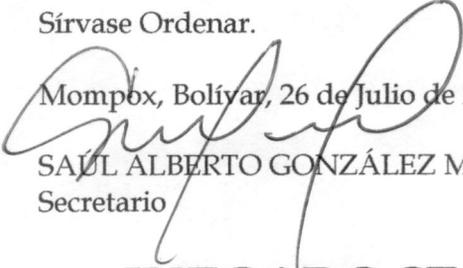

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por Nelly Martínez Salas contra el Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2005-00186-00, informándole que se encuentran varias solicitudes elevadas por las partes.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 26 de Julio de 2022.


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, 26 de Julio de Dos Mil Veintidós (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por Nelly Martínez Salas contra el Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2005-00186-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales que reposan en el plenario.

II. Antecedentes: En virtud de requerimiento realizado por esta agencia judicial al Banco Agrario de la ciudad de Bogotá, la entidad crediticia libró oficio con destino a esta judicatura, mediante el cual se puso de presente a este operador judicial "a. (...) los detalles o características de la cuenta corriente No. ***522-7, perteneciente al municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, con NIT 800.255.214-6, la categoría de la misma es "Normal", y no tiene ninguna especificación de cuenta especial o convenio específico, por tanto lo hace susceptible de embargo.

b. la cuanta referida, no aparece registrada en ninguna relación de cuentas bancarias inembargables enviada por el Ministerio de hacienda o Crédito Público o Ministerio de Salud, tampoco están aperturadas bajo la modalidad de cuenta Maestre del Municipio de Hatillo de Loba.

c. No existe por parte del municipio de hatillo de Loba, con Nit. 800255214-6, ninguna comunicación donde nos indicaran que esta cuenta en especial manejaba recursos de algún convenio o que manejan recursos inembargables.

d. Por estas razones mediante el oficio de embargo No. 739 del 19 de mayo de 2021, se aplicó la medida de embargo a esta cuenta corriente".

Por otro lado, tenemos que el municipio ejecutado, a través de su apoderado judicial presentó incidente de nulidad.

Finalmente tenemos que el apoderado ejecutante, solicita mediante memorial que antecede solicita la entrega de los dineros retenidos actualmente dentro del proceso de marras y hace reparos al escrito presentado por el extremo ejecutado el 6 de octubre de 2021.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo lo deprecado, previas las siguientes,



III. Consideraciones: En relación a la respuesta del banco Agrario de Colombia, se tiene que la misma es clara, por lo que inicialmente es de recibo por parte es esta agencia judicial, esto respecto de las características y categoría de la cuenta afectada con medida cautelar, por lo que sería procedente entrar a resolver sobre la entrega de los dineros retenidos, sino fuera porque el municipio ejecutado presentó incidente de nulidad, el cual debe ser tramitado antes de ello.

Como consecuencia de lo anterior, se imprimirá a la solicitud de nulidad, el trámite señalado en el artículo 129 del CGP, aplicable al proceso que nos ocupa, por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Para lo cual, se dispondrá correr traslado del escrito incidental, a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

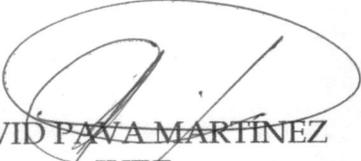
RESUELVE:

PRIMERO: Imprimase el trámite incidental establecido en el artículo 129 del CGP, a la solicitud de nulidad elevada por el extremo ejecutado, norma aplicable a esta ejecución por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

SEGUNDO: Córrase traslado del escrito incidental, a la parte demandante por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

TERCERO: Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho a fin de resolver de fondo lo deprecado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

 ALCALDÍA MUNICIPAL HATILLO DE LOBA	OFICINA JURÍDICA Palacio Municipal Carrera 6 No 4-13 <u>alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co</u> <u>oledis73015@hotmail.com</u> Celular: 3208555987	CODIGO P.	133040	 Alcaldía Municipal de HATILLO DE LOBA Obras Armas Justicias - Alcaldes Confianza y Seguridad en la Gestión
		VERSION	01	
		FECHA	03012020	
		NUMERO	001OF-J	
OFICIOS ENVIADOS		NIT: CODIGO 300	800.255.214-6	

Señor

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar.

E.....S.....D.

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de NELLY MARTINEZ SALAS VS MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA, BOLÍVAR.

RAD: 13-468-31-89-002-2005-00186-00

ASUNTO: SOLICITUD PARA QUE DECRETEN LA NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DEL EPÍGRAFE Y PARA QUE SE HAGA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS DEBITADOS ERRONEAMENTE AL MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA, POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA, mayor de edad, con domicilio laboral en el Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía 12.634.576 de Ciénaga (Magdalena), portador de la tarjeta profesional de abogado número 128.510 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrado en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA, BOLÍVAR**, según poder que me otorgara su representante legal, doctor **OLEDIS ARIAS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.015.563 de Hatillo de Loba, Bolívar, en su calidad de Alcalde y representante legal del Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, según acta de posesión de fecha 30 de diciembre de 2019, suscrita en la Notaría Única del Circuito de San Martín de Loba, muy comedidamente me dirijo a *vuestra excelencia*, y me expreso:

Su señoría, el suscrito actuando como apoderado judicial del Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, presentó Incidente de Nulidad dentro del proceso *acotado supra*, teniendo en cuenta que en el mismo, se libró mandamiento de pago a favor de la señora NELLY MARTINEZ SALAS sin ser parte procesal, teniendo presente que el fallo judicial ordena pagarle la pensión de sobreviviente causada por el señor **BLAS ABEL TREN NOVA (Q.E.P.D)**, a favor de sus hijos **SHARON Y DANIEL JOSE TREN MARTINEZ** y no a la señora NELLY MATINEZ SALAS, a cuyo favor se libró el mandamiento de pago; por tal razón, esta AGENCIA JUDICIAL, una vez se encuentre vencido todos los términos de traslados, deberá decretar la nulidad procesal y proceder a librar nuevamente mandamiento de pago a favor de los señores **SHARON Y DANIEL JOSE TREN MARTINEZ**, teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, finalmente, le negó el derecho a recibir la pensión de sobreviviente a la señora NELLY MARTINEZ SALAS, persona, como se anotó, esta AGENCIA JUDICIAL, libró mandamiento de pago a su favor.

En segundo lugar, su señoría, le solicito muy comedidamente la entrega de los títulos judiciales que le fueron debitados erróneamente al Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, por parte del Banco Agrario de Colombia, téngase en cuenta, que el funcionario competente para certificar que los recursos debitados pertenecen a una destinación específica del Sistema General de Participaciones es la Secretaría de Hacienda del Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, y no un funcionario del Banco Agrario de Colombia, pues, el funcionario municipal es el designado por la

Elaborado por:	Revisado Por:	Aprobado por:
Cargo:	Cargo:	Cargo:
 El futuro es de todos		
¡ CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA GESTION!		

 ALCALDIA MUNICIPAL HATILLO DE LOBA	OFICINA JURÍDICA Palacio Municipal Carrera 6 No 4-13 <u>alcaldia@hatillosedeloba-bolivar.gov.co</u> <u>oledis73015@hotmail.com</u> Celular: 3208555987	CODIGO P. 133040	 Alcaldía Municipal de HATILLO DE LOBA <small>Unión Armas, Justicia - Alcaldía</small> <small>Confianza y Seguridad en la Gestión</small>
		VERSION 01 FECHA 03012020	
OFICIOS ENVIADOS		NUMERO 0010F-J NIT: 800.255.214-6 CODIGO 300	

ley en certificar el origen de los recursos que entran al presupuesto municipal de Hatillo de Loba, teniendo en cuenta que en la entidad financiera solo reciben las transferencias, sin tener conocimiento del origen de los mismo.

Que de acuerdo a lo anterior, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, certificó el origen de los recursos debitados por el Banco Agrario de Colombia, que pertenecen a una destinación específica, soportó su certificación a su vez con una certificación del señor Gerente del Banco Agrario de Colombia, sucursal el Banco, Magdalena, oficina en donde se encuentra aperturadas las cuentas, en donde se deja constancia de ellos, dichas certificaciones fueron aportadas en la solicitud inicial y me permito presentarle nuevamente, para que en el menor tiempo posible se nos hagan entrega de los títulos judiciales constituidos en tal sentido.

Ahora bien, su Señoría, en caso de dudas sobre la certificación entregada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, le solicito, antes de proceder a decidir la solicitud presentada por el Municipio de Hatillo de Loba, llamarla para que rinda testimonio en su Digno Despacho acerca del origen de los recursos debitado al Municipio de Hatillo de Loba, insisto en ellos, porque ella es la funcionaria competente para certificar el origen de los mismo; ahora bien, si se demuestra lo contrario, esta AGENCIA JUDICIAL está facultado para abrirle la investigaciones disciplinarias correspondientes a la referenciada funcionaria o tomar las medidas del caso, lo que no puede hacer su Digno Despacho es desconocer la certificación entregada por la mencionada funcionaria para certificar el origen de los recursos debitado a la entidad territorial.

Me despido de usted, esperando sean atendidas positivamente las solicitudes presentadas por el suscrito, tanto de la nulidad del proceso, como el reintegro de los dineros debitado erróneamente por el Banco Agrario de Colombia porque tal situación le está creando perjuicios a la población municipal por el incumplimiento en el pago de las obras contratadas con los recursos debitados erróneamente por el Banco Agrario de Colombia.

Con todo respeto,



NELHIÑO DIRCE BOLAÑO MIRANDA
C.C. N° 12.634.576 de Ciénaga, Magdalena.
T.P. N° 128.510 DEL C.S.J.

Elaborado por: Cargo:	Revisado Por: Cargo:	Aprobado por: Cargo:
 El futuro es de todos <small>Gobierno de Colombia</small>		
¡ CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA GESTION!		

 ALCALDIA MUNICIPAL HATILLO DE LOBA	SECRETARIA DE HACIENDA Palacio Municipal Carrera 6 No 4-13 <u>Secretariadehacienda@hatillodeloba-</u> <u>bolivar.gov.co</u> Celular: 3227335027	CODIGO P. 133040 VERSION 01 FECHA 02/06/2021	 Alcaldía Municipal de HATILLO DE LOBA Oledis Arias Jiménez - Alcalde Confianza y Seguridad en la Gestión
	OFICIOS ENVIADOS	NUMERO 096 OF-H NIT: CODIGO 300 800.255.214-6	

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE
HATILLO DE LOBA, BOLÍVAR**

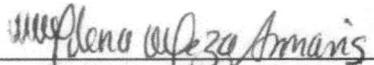
CERTIFICA

Que el Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, tiene aperturada en el Banco Agrario de Colombia la cuenta corriente número 342200005227 denominada ADECUACIÓN ACUEDUCTO MUNICIPIO HATILLO DE LOBA, cuenta que se alimenta de las transferencias de recursos de destinación específica del Sistema General de Participaciones provenientes de la cuenta de ahorro número No. 4-4220-300320-2 del Banco de Agrario de Colombia denominada: Cuenta Maestra Agua Potable, anotando que la cuenta maestra recibe únicamente los giros del Sistema General de Participación, que realiza el Ministerio de Hacienda y Crédito Público del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico y gozan del privilegio de la inembargabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso, artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008 y la Sentencia C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional.

Que igualmente certifico, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del decreto Ley 028 de 2008, las decisiones judiciales que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirá efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Se expide la presente certificación con destino al Gerente del Banco Agrario de Colombia – Sucursal El Banco, Magdalena, para que tome nota sobre el particular

Cordialmente


MILENA MEZA AMARIS

**Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico
Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar.**

Elaborado por: NELHIÑO BOLAÑOS	Revisado Por: MILENA MEZA AMARIS	Aprobado por: OLEDIS ARIAS JIMENEZ
Cargo: ASESOR JURIDICO	Cargo: SECRETARIA DE HACIENDA	Cargo: ALCALDE
 El futuro es de todos  Gobierno de Colombia		
¡ CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA GESTION!		

 ALCALDIA MUNICIPAL HATILLO DE LOBA	SECRETARIA DE HACIENDA Palacio Municipal Carrera 6 No 4-13 Secretariadehacienda@hatillodeloba- bolivar.gov.co Celular: 3227335027	CODIGO P. 133040 VERSION 01 FECHA 02/06/2021	 Alcaldía Municipal de HATILLO DE LOBA Oledis Arias Jiménez - Alcalde Confianza y Seguridad en la Gestión
	OFICIOS ENVIADOS	NUMERO 096 OF-H NIT: CODIGO 300 800.255.214-6	

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE
HATILLO DE LOBA, BOLÍVAR**

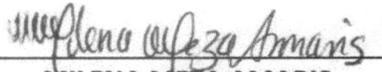
CERTIFICA

Que el Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, le fue debitado de la cuenta corriente número 342200005227 denominada ADECUACIÓN ACUEDUCTO MUNICIPIO HATILLO DE LOBA, aperturada en el Banco Agrario de Colombia, la suma de Cincuenta y Tres Millones Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos con Noventa y Seis (\$53.254.479,96), según el Banco Agrario de Colombia, en aplicación de una medida cautelar de embargo emanada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar, dentro del proceso judicial donde figura como parte demandante la señora **NELLY MARTINEZ SALAS** y como parte demandada el **MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA, BOLÍVAR**, tramitado a través del radicado: **13-468-31-89-002-2005-00186-00**.

Que se deja constancia, que los recursos debitados por orden el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, fueron comunicada al Banco Agrario de Colombia mediante oficio JSPC # 739 de fecha 19 de mayo de 2021.

Se expide la presente certificación con destino al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar, para que tome nota sobre el particular.

Cordialmente


MILENA MEZA AMARIS
Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico
Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar.

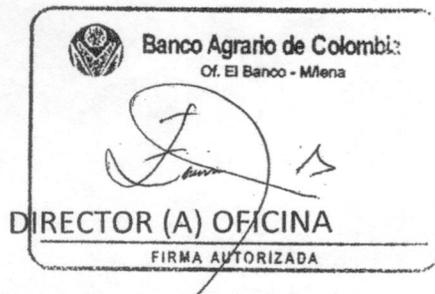
Elaborado por: NELHIÑO BOLAÑOS	Revisado Por: MILENA MEZA AMARIS	Aprobado por: OLEDIS ARIAS JIMENEZ
Cargo: ASESOR JURIDICO	Cargo: SECRETARIA DE HACIENDA	Cargo: ALCALDE
 El futuro es de todos  Gobierno de Colombia		
¡ CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA GESTION!		

REGIONAL COSTA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICACION

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: **MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA**, DPTO DE BOLIVAR identificado(a) con NIT JURIDICAS N° 800.255.2146, se encuentra vinculado (a) con nuestra entidad en el producto de: CTE - CUENTAS -CORRIENTES, número 3-4220-000522-7 a nombre ADECUACION ACUEDUCTOS MUNICIPIO HATILLO DE LOBA y a la fecha se encuentra ACTIVA y con novedad de embargo.

Se expide en EL BANCO, a los tres (3) días del mes de junio de 2021



REGIONAL COSTA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EI Banco, junio 08 de 2021

Alcalde
OLEDIS ARIAS JIMENEZ
Municipio Hatillo de Loba - Bolívar
Ciudad

ASUNTO: TRANSFERENCIAS BANCA VIRTUAL

Apreciado alcalde;

Muy comedidamente y en atención a su solicitud certificamos que la entidad territorial Municipio Hatillo de Loba con nit 800.255.214-6 realizó las siguientes transferencias de la cuenta desde la cuenta de ahorro origen 4.-4220-300320-2 CM SGP APSB hacia la cuenta corriente destino 3-4220-000522-7 ADECUACION ACUEDUCTOS MUNICIPIO HATILLO DE LOBA y se valida que fueron realizadas entre cuentas del mismo cliente desde la banca virtual:

16 SEPTIEMBRE 2020, SE TRASLADÓ DE 442203003202 AHORROS LA SUMA DE \$ 18.000.000

16 SEPTIEMBRE 2020, SE TRASLADÓ DE 442203003202 AHORROS LA SUMA DE \$ 725.836

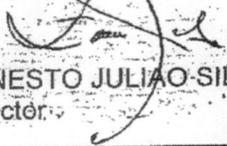
16 SEPTIEMBRE 2020, SE TRASLADÓ DE 442203003202 AHORROS LA SUMA DE \$ 199.774.258

16 SEPTIEMBRE 2020, SE TRASLADÓ DE 442203003202 AHORROS LA SUMA DE \$ 51.000.000

16 SEPTIEMBRE 2020, SE TRASLADÓ DE 442203003202 AHORROS LA SUMA DE \$ 274.250.535

22 SEPTIEMBRE 2020, SE TRASLADÓ DE 442203003202 AHORROS LA SUMA DE \$ 200.000.000

27 ABRIL 2021, SE TRASLADÓ DE 442203003202 AHORROS LA SUMA DE \$ 16.650.000.

 Banco Agrario de Colombia
Comercialmente

ERNESTO JULIAO SILVERA
Director
FIRMA AUTORIZADA

NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA

C.C. N°. 12.634.576 de Ciénaga (Magdalena)

T.P. N°. 128.510 del C. S. de la J.

 **SOLICITUD.pdf**
1539K



Nelhiño Bolaño <dircelabogado25@gmail.com>

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE NELLY MARTINEZ SALAS VS MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA, BOLÍVAR.

1 mensaje

Nelhiño Bolaño <dircelabogado25@gmail.com>
Para: angar986@yahoo.es, gesdhs@yahoo.com

25 de noviembre de 2021, 14:54

Doctor

ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO

Apoderado judicial de:

NELLY ESTHER MARTÍNEZ SALAS y SHARON TREN MARTÍNEZ

E.....S.....D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo laboral.**DEMANDADO:** Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar.**DEMANDANTES:** Sharon y Daniel José Tren Martínez.**RADICADO N°:**13-468-31-89-002-2005-00186-00.**ASUNTO:** Solicitud para que se decrete nulidad dentro del proceso de la referencia y se realice la devolución de dineros debita a cuenta de destinación específica del Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar.

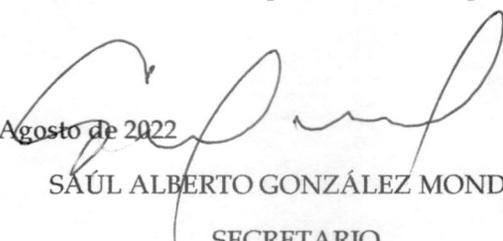
NELHIÑO DIRCEL BOLAÑO MIRANDA, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 12.634.576 de Ciénaga (Magdalena), Abogado en ejercicio, con T.P. N°. 128.510 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo ante usted, actuando como apoderado de la del **MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA, BOLÍVAR**, parte demandada dentro del proceso *acotado supra*, para informarle que en documento anexo le hago Solicitud para que se declare la nulidad dentro del proceso del epígrafe y se realice la devolución de dineros debitados a cuenta de destinación específica del Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, que se va presentar en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se le hace traslado a usted en su calidad de apoderado judicial de las señoras: **NELLY ESTHER MARTÍNEZ SALAS** y **SHARON TREN MARTÍNEZ**; al email: angar986@yahoo.es y gesdhs@yahoo.com correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente de la referencia para recibir notificaciones judiciales, en garantía del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO y para que haga uso del derecho de defensa de sus poderdantes.

Sin otro particular, me despido de usted.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ROBERTO DURAN YEPES, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00131-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 18 de Agosto de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ROBERTO DURAN YEPES, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00131.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 12 de Julio de 2022, resolvió librar mandamiento de pago a favor de ROBERTO DURAN YEPEZ y en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR, por la suma de \$25.000.000,00, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quienes no contesto la demanda, tal como consta en el expediente a folios 24,25.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

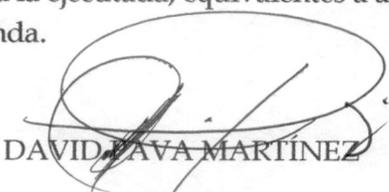
PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha de que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Agosto 15 de 2022

SAUL ALBERTO GONZLAEZ MONDOL
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por ARQUIMEDES BELEÑO CARDENAS, contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00072-00.

Teniendo en cuenta que se ha surtido el trámite correspondiente en el proceso referenciado, así las cosas, y siendo el trámite a seguir, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

Resuelve

Primero: Señálese el día 18 de Octubre de 2022 a las 10:30 de la mañana, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS.

Segundo: Por secretaría líbrense las comunicaciones y citaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso Ordinario Laboral adelantado por Danelis Vásquez Tafur en calidad de Curadora provisional de Enoc Ortega Tafur contra Municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2021-00123-00, informándole que la parte demandada presentó incidente de nulidad.

Mompox, Bolívar 9 de agosto de 2022.
SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref: Proceso Ordinario Laboral, de Danelis Vásquez Tafur en calidad de Curadora provisional de Enoc Ortega Tafur contra Municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2021-00123-00.

I. Asunto: Incidente de nulidad incoado por el apoderado judicial del extremo demandado.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que la parte demandada, a través de su apoderado judicial solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de marras, por falta de jurisdicción e indebida notificación.

Seguidamente entre el despacho a tramitar lo solicitado por las partes previas las siguientes:

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que la solicitud de nulidad elevada, se tramitará como incidente, al cual se le imprimirá el trámite señalado en el artículo 129 del CGP, aplicable al proceso que nos ocupa, por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Para lo cual, se dispondrá correr traslado del escrito incidental, a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Imprimase el trámite incidental establecido en el artículo 129 del CGP, a la solicitud de nulidad elevada por el extremo demandad, norma aplicable a esta ejecución por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

SEGUNDO: Córrase traslado del escrito incidental, a la parte demandante por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Doctora

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

E mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ordinario Laboral Declarativo No. 13458-31-89-002-2020-	
Referencia:	00199-00
DEMANDANTE:	DANELIS VASQUEZ TAFUR, como guardadora del señor ENOC ENRIQUE ORTEGA TAFUR
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCO DE LOBA-BOLÍVAR
ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

LES OSPINO GONZÁLEZ, mayor de edad y de Cartagena, identificado con C. C. No 73.151.241, expedida en Cartagena, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 332290 del Consejo Superior de la Judicatura, C. E. abogadolosospino@gmail.com, obrando en mi condición de apoderado Judicial del Municipio de Barranco de Loba Bolívar, según poder general otorgado mediante escritura pública 027 del 23 de julio de 2020 Notaria Única de Barranco de Loba –Bolívar, adjunto que en su nombre y representación legal me confirió el señor **MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER**, identificado con C. C. N° 73.591.046 expedida en Barranco de Loba, en calidad de Alcalde Municipal de Barranco de Loba - Bolívar, comedidamente llego ante su Despacho, de la manera más respetuosa, procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

Departamento de Bolívar
Municipio de Barranco de Loba

Carrera. 12 No. 15 -20 Palacio Municipal, Calle de La Iglesia

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

AL HECHO SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. En cuanto a la solicitud de pensión y la calidad de parentesco. No es cierto en cuanto al estado de la supuesta discapacidad.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO.

AL HECHO ONCE: Parcialmente cierto. En relación a la petición se resolvió mediante RESOLUCION No. 027 DP DE 2020 18 de mayo de 2020 se Resuelve Una Solicitud de sustitución Pensional y Reajuste de la Pensión, solicitada por el apoderado de la señora DANELIS VÁZQUEZ TAFUR, quien en calidad de Guardadora Provisional del señor ENOC ENRIQUE ORTEGA TAFUR, presento solicitud de "sustitución Pensional y reajuste de la pensión, que por derecho ostentaba el señor LUIS ENRIQUE ORTEGA MATTOS. La cual fue negada por no cumplir los derechos para acceder a la sustitución de pensión. Tal supuesta discapacidad no se encuentra debidamente probada.

AL HECHO DOCE: ES CIERTO

AL HECHO TRECE: Es una afirmación del abogado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, por no encontrar respaldo jurídico valido. Que esgrimiré a continuación:

En cuanto a la primera pretensión: Mi representada rechaza tal petición. Toda vez que, carece de fundamento fáctico y jurídico.



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República



ALCALDÍA MUNICIPAL de
BARRANCO de LOBA
DIOS & PUEBLO
NIT. 800 015 9911

Bolívar
primero

En cuanto a la segunda Pretensión: Que se niegue, no le asiste ningún derecho al señor ENOC ENRIQUE ORTEGA TAFUR, carece de fundamento fáctico y jurídico.

En cuanto a la tercera pretensión: mi apadrinada se opone a esta petición, no hay lugar al reconocimiento de la pensión reclamada, por lo tanto, lo accesorio corre la misma suerte que la pretensión principal.

En cuanto a la cuarta pretensión: se rechaza, al no existir deuda alguna, no hay suma que indexar.

En cuanto a la quinta pretensión: Que se niegue, como consecuencia de la negación de las peticiones y se condene en costas a la demandante, por su absoluta carencia de derecho y su acción temeraria.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Los hechos de defensa de mi representada se basan en lo siguiente:

1. Mediante resolución N° 001 de enero 11 de 1994, por el cual se reconoce una sustitución y reajuste pensional, a la señora Ana Feliza Maya de Ortega. Se le realizó dicho reconocimiento de forma excluyente, por no existir hijos menores ni inválidos o discapacitado que concurrieran con ella en calidad de beneficiario del derecho de la sustitución pensional.
2. Que dicha resolución quedo ejecutoriada desde el año 1994, sin que se presentara oposición o recurso alguno, por parte de cualquier persona que se considerara con derechos a la sustitución pensional del señor LUIS ENRIQUE ORTEGA MATTOS.
3. En la legislación colombiana no existe la figura de sustitución pensional de sustitución pensional, debido a que el derecho de sustitución pensional fue reconocido mediante Resolución N° 001ª del 11 de Enero de 1994, a la Señora ANA FELIZA MAYA DE ORTEGA en calidad de cónyuge sobreviviente, no puede hacerse otra sustitución del mismo derecho.
4. No se encuentra demostrado que la enfermedad del señor ENOC ENRIQUE ORTEGA TAFUR, se halla estructurado antes de la fecha de fallecimiento de su



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

Departamento de Bolívar
Municipio de Barranco de Loba

Carrera. 12 No. 15 -20 Palacio Municipal, Calle de La Iglesia

padre LUIS ENRIQUE ORTEGA MATTOS, si la historia clínica es de fecha de Diez (10) de agosto de 2017.

5. El señor ENOC ENRIQUE ORTEGA TAFUR, no cuenta con un dictamen de la junta regional de calificación de invalidez, que es la autoridad competente para determinar y calificar origen y pérdida la capacidad laboral, con el fin de establecer si la persona se considera o no invalida.

FUNDAMENTO JURIDICO Y RAZONES DE DERECHO:

La ley 361 de 1997, señala: “ARTÍCULO 5o. Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificarán a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente.”

Sin cumplir las exigencias del artículo 5 de la misma normatividad, equivale una especulación sin fundamento factico y jurídico, en primer lugar, porque es la calificación allí señalada la que pone en conocimiento la Limitación que padece el usuario y su grado; en segundo lugar, porque es esa calificación de limitado la que identifica a la persona limitada como titular de los derechos que se reconocen en la mencionada ley.



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

Departamento de Bolívar
Municipio de Barranco de Loba
Carrera. 12 No. 15 -20 Palacio Municipal, Calle de La Iglesia

No existiendo ninguna calificación que indique que el demandante, tiene una discapacidad o limitación, si no ha sido calificada como tal por la entidad de salud correspondiente, mal puede pretender el actor que sea el Juez, sin competencia para ello, quien proceda a darle el reconocimiento de una pensión sustitutiva, careciendo, además de los elementos científicos para establecer el grado e intensidad de las patologías que puedan afectar al actor.

EXCEPCIONES

Me propongo presentar las siguientes excepciones:

DE FONDO O DE MÉRITO

CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR Tal como se ha expresado en los hechos y razones de la defensa, el demandante no cumple con los requisitos para ser beneficiario de la sustitución de pensión. Tampoco le asiste el derecho a los supuestos del retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación.

Solicito se declare probada esta excepción.

BUENA FE: Que en el evento en que mi representado pueda resultar deudor de suma alguna al demandante, se tenga como un acto de buena fe exento de malicia y por tal exonerativa de cualquier tipo de sanción.

Solicito se declara probada la excepción planteada.

PRESCRIPCIÓN: Los Hechos o derechos que se pretenden ventilar en el presente procesos datan del Año 1993 que a la fecha de la admisión de la demanda han transcurrido más de 28 años, habiendo operado el fenómeno de la prescripción de los proceso ordinarios que contempla la ley es un término máximo de 10 años. Razón por la cual el despacho debió rechazar de plano la presente demanda.

Que se declare probada esta excepción.

PRUEBAS



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República



ALCALDÍA MUNICIPAL de
BARRANCO de LOBA
DIOS & PUEBLO
NIT. 800 015 9911

Bolívar
primero

Las que Obran en el expediente.

PETICIÓN

Por las razones ya expresadas, solicito al señor JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, que despache negativamente las pretensiones de la demanda.

SOLICITUDES

Se me reconozca personería jurídica para actuar de acuerdo al poder Aportado.

ANEXOS

Los documentos aducidos como prueba, poder para actuar, por el doctor Manuel Esteban Ramos Bayter , en calidad de Alcalde Municipal de Barranco de Loba Bolívar.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado las denunciadas en la demanda.

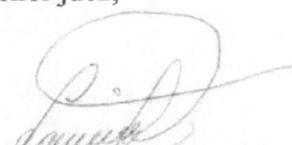
Alcaldía Municipal de Barranco de Loba, carrera 12 N° 15-20 Palacio Municipal, Calle de la Iglesia, Barranco de Loba Bolívar.

Email: notificacionjudicial@barrancodeloba-bolivar.gov.co

El suscrito apoderado: recibe notificaciones en los Alpes Transversal 72 # 31G-17, teléfono 3135731850, Cartagena – Bolívar.

Correo Electrónico: abogadolesospino@gmail.com

Del señor juez,


LES OSPINO GONZÁLEZ
C.C. 73.151.241 de Cartagena
T.P. 332290 C.S.J.



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

Departamento de Bolívar
Municipio de Barranco de Loba
Carrera. 12 No. 15 -20 Palacio Municipal, Calle de La Iglesia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **73.591.046**

RAMOS BAYTER

APELLIDOS

MANUEL ESTEBAN

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **25-MAR-1979**
BARRANCO DE LOBA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

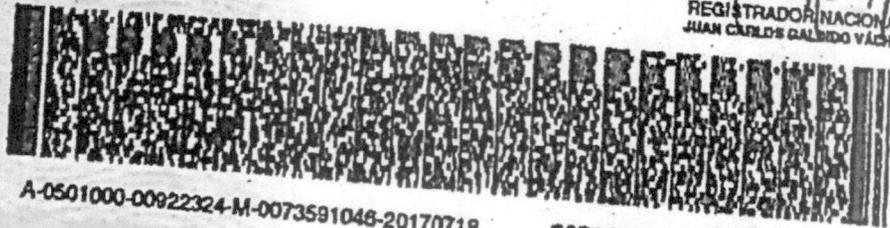
SEXO

04-MAR-1998 BARRANCO DE LOBA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



A-0501000-00922324-M-0073591046-20170718

0056422529A 1

48298488



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

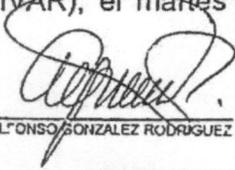
E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

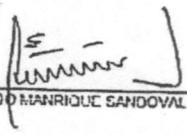
Que, MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER con C.C. 73591046 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de BARRANCO DE LOBA - BOLIVAR, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en BARRANCO DE LOBA (BOLIVAR), el martes 29 de octubre del 2019.


ALONSO GONZALEZ RODRIGUEZ


DANISA ELENA RICAURTE
MADRIN

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


SEGUNDO MANRIQUE SANDOVAL

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ACTA DE POSESION No. 002 DEL 2020.
POSESION ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA BOLIVAR.
MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER.

En el Municipio de Barranco de Loba, Departamento de Bolívar, República de Colombia, hoy primero (1º.) del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2.020) , El Suscrito Notario Único del Circulo de Barranco de loba Bolívar, **ALFONSO GONZALEZ RODRIGUEZ** en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley 136 de 1.994, y el Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, se trasladó a las Instalaciones del Centro de Integración Ciudadana de este Municipio, con el fin de dar posesión a quien fue elegido como Alcalde del Municipio de Barranco de Loba - Bolívar, por votación popular en las elecciones, realizadas el día veintisiete (27) de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2.019). A este lugar comparece el Sr. **MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER**, quien, para efectos de este acto, presentó los siguientes documentos::

1. Cedula de Ciudadanía No. 73.591.046 Expedida en Barranco de Loba (Bolívar).
2. Libreta Militar.
3. Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional.
4. Certificado Especial de Antecedentes Disciplinarios expedido por La Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la Republica-
6. Credencial Formulario E-27 expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil., donde se le acredita como Alcalde Municipal de Barranco de Loba, Bolívar, elegido por el Partido Cambio Radical, periodo 2.020-2.023.
7. Certificado de asistencia al Seminario de Inducción para Alcaldes electos expedida por la Esap.
8. Paz y Salvo de Tesorería Municipal,
9. Declaración de bienes y rentas.
10. Formato Hoja de Vida.
11. Declaración de extra proceso ante Notario sobre ausencia o inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para el desempeño del cargo.
12. Declaración de Extra proceso sobre ausencia de inexistencia de obligaciones de familia.
13. Certificado Médico de aptitud física y mental.
14. Certificado de Afiliación a EPS.
15. Certificado de afiliación a Pensiones y Cesantías.

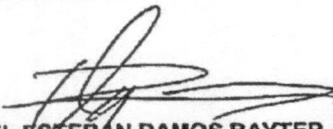
Seguidamente, el suscrito Notario, le toma el juramento al compareciente, de la siguiente manera: Señor **MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER**, Jura ante Dios y ante el pueblo de Barranco de Loba, y Promete Solemnemente Cumplir con la Constitución, las Leyes, Las Ordenanzas del Departamento de Bolívar, los acuerdos Municipales, desempeñar bien y fielmente los deberes que el cargo de Alcalde Municipal le impone.

A lo que el compareciente responde: **SI JURO A DIOS Y AL PUEBLO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS MUNICIPALES Y EL MANDATO QUE HE RECIBIDO.**

Agrega EL suscrito Notario: "SI ASI LO HICIERE, QUE DIOS, LA PATRIA Y LA CIUDADANIA DE BARRANCO DE LOBA BOLIVAR, OS LO PREMIE Y SI NO QUE EL O ELLOS OS LO DEMANDEN". Siendo así, queda usted debidamente posesionado como Alcalde del Municipio de Barranco de Loba – Bolívar.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y firman los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada por las partes.

EL POSESIONADO:


MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER. 

EL NOTARIO:


ALFONSO GONZALEZ RODRIGUEZ 



República de Colombia



Aa060775187

Ca332418969



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

REPUBLICA DE COLOMBIA. =====
 NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE BARRANCO DE LOBA BOLIVAR. =====
 CODIGO 13074001=====

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO VEINTISIETE (027).=====

FECHA: JULIO VEINTITRES (23) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020). =====

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL=====

ACTO SIN CUANTÍA.=====

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL ACTO=====

PODERDANTE: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA BOLIVAR.=====

RPTE. LEGAL: MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER C.C. 73.591.046.=====

APODERADO: LES OSPINO GONZALEZ C.C. 73.151.241.=====

COMPARECENCIA: En Barranco de Loba, Departamento de Bolívar, República de Colombia en la fecha arriba señalada, ante mí: **ALFONSO GONZALEZ RODRIGUEZ, NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR,** en actual ejercicio de las funciones correspondientes a mi cargo, se otorgó la Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos: Comparecieron: **MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER,** mayor de edad, domiciliado y residente en la cabecera municipal de Barranco de Loba, Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. **73.591.046** expedida en Barranco de loba- Bolívar, actuando en su calidad de representante legal del municipio de Barranco de Loba, de conformidad con la credencial, de fecha 29 de Octubre de 2019 expedida por la Registraduría Nacional del estado civil y el acta de posesión N° 002 de fecha 01 de Enero de 2020 expedida por el señor Notario Único del Circulo notarial de Barranco de Loba, documentos estos que se anexan para que formen parte del protocolo, quien manifestó: que confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LES OSPINO GONZALEZ,** también mayor de edad y vecino de esta municipalidad, identificado con la C.C. No 73.151. 241 expedida en Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional número 332.290 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para ejerza la representación judicial y extrajudicial, del municipio de Barranco de Loba, Bolívar, en todos los procesos judiciales en los que sea parte, y actos indicados en la presente escritura, y todos aquellos que sean necesarios para su cumplimiento y realización, en defensa de los intereses del municipio, que represente judicial y extrajudicialmente al municipio en los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa060775187

Ca332418969



108220HPAaPDCIM

25-04-19

11-07-19

HCBCEBTRM3

procesos judiciales o actuaciones que se adelanten en las distintas jurisdicciones (administrativa, laboral, civil y penal) conforme al objeto descrito en la parte superior de este documento y a las siguientes facultades: **PRIMERO:** El apoderado está facultado para que Represente judicial y extrajudicialmente al municipio de Barranco de Loba, en todas aquellas actuaciones administrativas, diligencias y/o actuaciones prejudiciales o procesos y actuaciones judiciales, en que sea parte o participe por actos, hechos, actuaciones u operaciones administrativas, que expida, realice, o incurra o participe por activo o pasivo y que se relacionen con asuntos inherentes a sus fines y funciones. **SEGUNDO:** para atender a nombre del municipio los requerimientos administrativos, prejudiciales o judiciales que le sean formulados. **TERCERO:** Para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, renunciar, llamar en garantía, denunciar el pleito, reconvenir, en actuaciones administrativas, prejudiciales o judiciales, u otras de orden legal donde sea requerido conforme a la ley, y demás inherentes al ejercicio del mandato. **CUARTO:** Iniciar las acciones que resulten procedentes o pertinentes en defensa del municipio. Tratándose de la acción de lesividad por actos expedidos por el ente territorial, llamamiento en garantía con fines de repetición y la acción de repetición, se adelantaran previo estudio de viabilidad conforme a la normatividad aplicable a la materia, con la aprobación del comité de conciliación y defensa judicial del municipio. **QUINTO:** Podrá reclamar directamente ante las autoridades, entidades u organismos, la entrega de títulos judiciales a favor del municipio de Barranco de Loba. **SEXTO:** En general todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y las necesarias para el cumplimiento del mandato conferido por el municipio. **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. LEIDO.** El Notario personalmente, advierte a los comparecientes sobre la importancia del acto jurídico, le ha explicado los requisitos de ley para su existencia y validez y le ha advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y le ha instado para que revise nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la Escritura para lo cual exoneran al Notario, dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman, a su vez en prueba de ello, lo firman en esta Oficina, junto con el suscrito Notario, quien de esta forma lo autoriza. =====

Se Utilizaron las Hojas de Papel Notarial No, Aa060775187 Y Aa060775188. =====

D.N.C..... \$ 61.700,00,
IVA \$ 16.435,00,



República de Colombia



RECAUDOS SUPER..... \$ 6.600,00,
Recaudos Fondo..... \$ 6.600,00,
RESOLUCION 01299 DEL 11 FEBRERO/2020



PODERDANTE:

MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER. **HUELLA INDICE DERECHO**
C.C. No. 73.591.046 de Barranco de Loba- Bolívar.
CORREO ELECTRONICO: manuelbayter@hotmail.com
DIRECCION: Carrera 12 No. 15-20 Palacio Municipal, Calle de la Iglesia.
TELEFONO: 3102232279

APODERADOO:



LES OSPINO GONZALEZ. **HUELLA INDICE DERECHO**
C.C. No. 73.151.241
TELEFONO: 3135731850
DIRECCION: Barrio los Alpes Transversal 72 #31G-17 Cartagena
ESTADO CIVILO: Casado
CORREO ELECTRONICO: lesospino@yahoo.com

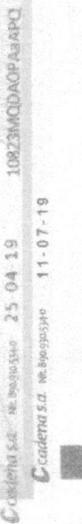
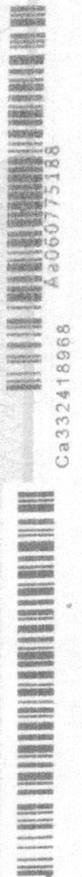


ALFONSO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
Notario Único del Círculo Notarial de Barranco de loba Bolívar



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PARTE PÚBLICA DE LOS ABOGADOS

NOMBRES: LES
PRESENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS: OSPINO GONZALEZ
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD CORP. U. RAFAEL NUÑEZ
FECHA DE GRADO 28/07/2019
CONSEJO SECCIONAL BOLIVAR

CEDU 73151241
FECHA DE EXPEDICIÓN 20/08/2019
TARJETA N° 332290

ESTA TARIETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1974
 Y EL ACUERDO 180 DE 1986.

SI ESTA TARIETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 73.151.241

OSPINO GONZALEZ
APELLIDOS

LES
NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 25-JUL-1970
SAN MARTIN DE LOBA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 **O+** **M**
ESTATURA **G.S. RH** **SEXO**

11-DIC-1989 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA

INDICE DERECHO

R-0508200-30157595-M-0073151241-20071205 00197 073381 01 210234021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha de que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Agosto 15 de 2022

SAUL ALBERTO GONZLAEZ MONDOL
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por RICAHARD GARCES ALVARADO, contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00085-00.

Teniendo en cuenta que se ha surtido el trámite correspondiente en el proceso referenciado, así las cosas, y siendo el trámite a seguir, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

Resuelve

Primero: Señálese el día 19 de Octubre de 2022 a las 10:00 de la mañana, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS.

Segundo: Por secretaría líbrense las comunicaciones y citaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR.

16 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	Declarativo Verbal – Acción Pauliana
Rad. Interno	13-468-31-89-002-2020-00089
Demandante	RAUL ARIZA MOLINA
Demandando	JOSE ORLANDO ROJAS Y OTROS.
Asunto	AUTO RESUELVE NULIDAD

1. ASUNTO A DECIDIR

Efectuado el traslado del escrito de nulidad interpuesto por los demandados dentro del término oportuno, contra el auto fechado 01 de agosto de 2022, por medio del cual, se fijó fecha para la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 C.G.P., procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

2. SUSTENTACION DEL LA NULIDAD.

Los demandados José Orlando Rojas, Miriam Hortensia Barraza Quiroz y José Luis Orlando Barraza, por conducto de su apoderado, presentaron incidente de nulidad respecto del Auto fechado 01 de agosto de 2022, por medio del cual, se fijó fecha para la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 C.G.P, basando su fundamento en que, al momento de fijar la fecha para la audiencia, se encontraban los demandados dentro del termino de traslado de la demanda.

Surtido el respectivo traslado, la parte demandante omitió realizar pronunciamientos.

2. CONSIDERACIONES

Respecto al reparo procesal planteado por los demandados, debe este Despacho indicar que, respecto a la suspensión de términos, el Artículo 118 del Código General del proceso, establece lo siguiente:

Artículo 118. Cómputo de términos

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe el Despacho indicar que, el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, fue notificado a través de estado de fecha 26 de julio de 2021, por lo que, el termino de traslado tuvo inicio a partir del día 27 de julio de 2022 y transcurrió durante los días 28 y 29 de julio, respectivamente, es decir, por tres días.

Este término, se interrumpió con la entrada del proceso al despacho, el día 01 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que se profirió el auto que hoy se cuestiona, el cual, fue notificado mediante estado del día 03 de agosto de los corrientes.

Posteriormente, el día 04 de agosto, fue presentado el incidente de nulidad que nos convoca, del cual, se le dio traslado a las partes mediante estado del 11 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta lo señalado, el Despacho encuentra, que la providencia del 01 de agosto de 2022, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial, cercenó el termino de traslado de la demanda, por lo cual, encuentra ajustado, dejar sin efecto la actuación procesal posterior a dicha providencia hasta la presente y en su lugar, se reanude el termino de traslado de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En consideración y mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CUESTION UNICA: DEJAR SIN EFECTOS la actuación procesal posterior al Auto de fecha 01 de agosto de 2022 hasta la presente y en consecuencia, se reanude el termino de traslado de la demanda, a partir del día siguiente a la

notificación del presente proveído, de acuerdo con las consideraciones expuestas.


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ 2...